

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN: 2021-00103.

DEMANDANTE: LIDUVINA ANTONIA MENDOZA GIL

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO (Fallecido).

Valledupar, Cesar, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho presentado por la señora LIDUVINA ANTONIA MENDOZA GIL, por conducto de su apoderada judicial, y en contra del fallecido LUIS ALBERTO ARZUAGA GIL.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en el artículo 53 del C.G.P., el cual establece la capacidad para ser parte en un proceso y es así que en su numeral primero dispone que podrán ser partes en un proceso, las personas naturales y jurídicas.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley 57/887 preceptúa que la existencia de las personas termina con la muerte.

CASO CONCRETO

La señora LIDUVINA ANTONIA MENDOZA GIL, pretende se declare que entre ella y el señor LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO fallecido, se declare que existió una Sociedad Patrimonial, en razón a la presunta convivencia que existió entre ellos desde el 16 de marzo del 2015, hasta el fallecimiento del señor ARZUAGA RUBIO.

CONSIDERACIONES

La muerte marca el fin de la existencia de una persona natural y junto con ella el fin de la existencia como sujeto de derechos. Al producirse el fin de la vida física, provoca al mismo tiempo la finalización de los efectos de su personalidad.

Significa lo anterior, que con la muerte la persona deja de existir y por lo tanto no es sujeto derechos y obligaciones, por lo que no puede ser demandada en un proceso porque ya no es persona y según la norma citada anteriormente, solo pueden demandarse las personas naturales o jurídicas.

Y es por ello que, para establecer la relación jurídica procesal, esta debe hacer con sus herederos tanto determinados como indeterminados quienes civil y procesalmente son sus continuadores.

En este orden de ideas, el despacho, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora corrija tanto el poder como el libelo incoatorio y señale como legítimos contradictores por pasiva, a los herederos tanto determinados como indeterminados del presunto compañero fallecido señor LUIS ALBERTO ARZUAGA MENDOZA.

Se hace necesario que aclare las pretensiones de la demanda, porque en su numeral primero solicita se declare la presunta sociedad patrimonial que existió entre la pareja, no obstante que el poder faculta para demandar solo la unión marital de hecho; siendo estas dos figuras jurídicas completamente distintas. Indicar además las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio esa relación.

Además, deberá aportar la prueba que demuestre la calidad de herederos, artículo 84 y 85 del C.G.P.; anexar la constancia de haberles enviado a los demandados por cualquier medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos; artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Por último, en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5° del citado decreto.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo motivado anteriormente y se le concede a la demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so-pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele, personería jurídica a la doctora KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, como apoderada judicial de la señora LIDUVINA ANTONIA MENDOZA GIL, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOFIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3aff5a1ccab2dfcb659d03d824601b50f8e8e8e0a40bebae5eb4a145da1c33

Documento generado en 06/05/2021 12:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**